

Constancia Secretarial: 13 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00126-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: LUIS ALEXANDER PEÑA LÓPEZ

Interlocutorio N° 1062

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor LUIS ALEXANDER PEÑA LÓPEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 13 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 59.940.006 contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 05720002849, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha de pago total.

El demandado se notificó conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación personal entregada en su buzón de correo electrónico y abierta por el demandado el día 31 de mayo de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré sin número que respalda la obligación N° 05720002849, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEXANDER PEÑA LÓPEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 2.600.445).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del

crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-126

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47805f993d4970da9d32ec62a42b9054bb51102650a4ffbc65c39b7196b111c1

Documento generado en 13/07/2021 04:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**